

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente SA
Demandado	Iván Darío Cardona Henao
Radicado	05001 40 03 028 2023 00032 00
Providencia	Sigue adelante la ejecución

El proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagarés)** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **IVAN DARIO CARDONA HENAO** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Mediante auto del 27 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc. 06 del cuaderno principal del expediente digital.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se realizó por aviso (Doc. 12 Cuad. Ppal.) entendiéndose surtida el 1 de septiembre de 2023. Aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados al demandado para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título obrante en folio 9 del cuaderno principal del expediente digital se observa que el beneficiario es **BANCO DE OCCIDENTE**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción

ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **IVAN DARIO CARDONA HENAO** por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 27 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago (Doc. 06 del Expediente digital)

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.890.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: ORDENA OFICIAR a COMPLEMENTOS HUMANOS SA para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre del demandado los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad el número de oficio con el cual fue comunicada la referida medida.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce89064b628e7ae2ba9e86b69ac8dbae21fa66baf2f9fa135203018fe939a9b**

Documento generado en 18/10/2023 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **IVAN DARIO CARDONA HENAO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** como a continuación se establece:

Agencias en derecho..... \$2.890.000

TOTAL \$2.890.000

Medellín, 18 de octubre de 2023

E.N.M

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente SA
Demandado	Iván Darío Cardona Henao
Radicado	05001 40 03 028 2023 00032 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

6

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a3088dbd0ab690db29a3dfc6054cdc838fc273301a60ac40d4406d6fd4af1a**

Documento generado en 18/10/2023 08:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: le informo señora Juez que el memorial obrante en Doc. 18 del cuaderno de medidas, correspondiente a la inscripción de medida ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el inmueble con M.I 001-1326653 no corresponde a este proceso. El radicado correcto es 2023-00322 (Banco de Occidente contra Roberth Mauricio Martínez), el memorial se incorporó correctamente para su trámite.

A Despacho para lo que estime,

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente SA
Demandado	Iván Darío Cardona Henao
Radicado	05001 40 03 028 2023 00032 00
Providencia	aclara auto

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso: “(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio** o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)” (Negrilla y subrayado propio) y con base a la constancia que antecede este proveído, se aclara auto del 14 de agosto de 2023 (obrante en Doc. 19 del cuaderno de medidas) en el sentido de precisar que no se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur en razón de que la constancia de inscripción de medida allegada no corresponde a este proceso.

Las demás partes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f04c2c88079cfe38db75d3120dc49cebeee461f5830dc9564996c8bdac94b5**

Documento generado en 18/10/2023 08:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>